

vollirramio, manganeso, plomo, antimonio, plata, cobre y bario, denominada «Alcañices», inscripción número 89, comprendida en la provincia de Zamora, establecida por Real Decreto 1686/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), primero por el Instituto Tecnológico Geominero de España, posteriormente y en un área de esta zona de reserva, denominada «Samir de los Caños» por un Consorcio aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de agosto de 1981, que finalizó por Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 6 de octubre de 1987. Por Real Decreto 689/1988, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 5), se dispuso la prórroga, reducción de superficie y levantamiento del resto de la reserva, continuando las investigaciones únicamente el Instituto Tecnológico Geominero de España. Trabajos que prosiguen en la actualidad, siendo por tanto necesario proceder a una nueva prórroga.

A tal efecto, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, en sus artículos 8.º, 3, y 10, 3, respectivamente, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Alcañices», inscripción número 89, establecida por Real Decreto 1686/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), prorrogada por Orden de fecha 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), prorrogada con reducción de superficie y levantamiento del resto de la reserva por Real Decreto 689/1988, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 5), conservando la misma delimitación reducida y sustancias a investigar.

Art. 2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Art. 3.º Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual dará cuenta, anualmente, de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19781 REAL DECRETO 1054/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de pizarras sericiticas, caolín y arcillas, en el área denominada «Zarza de Alange», inscripción número 363, comprendida en la provincia de Badajoz.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Badajoz, han dado como resultado la delimitación de un área con posibilidades de pizarras sericiticas, caolín y arcillas, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar los niveles que pueden ser explotables para su uso industrial, preferentemente en el sector cerámico.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de pizarras sericiticas, caolín y arcillas, en el área denominada «Zarza de Alange», inscripción número 363, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 27' 00" Oeste con el paralelo 38º 52' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 27' 00" Oeste	38º 52' 40" Norte
Vértice 2	6º 23' 00" Oeste	38º 52' 40" Norte
Vértice 3	6º 23' 00" Oeste	38º 51' 40" Norte
Vértice 4	6º 19' 00" Oeste	38º 51' 40" Norte
Vértice 5	6º 19' 00" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 6	6º 02' 20" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 7	6º 02' 20" Oeste	38º 48' 20" Norte
Vértice 8	6º 00' 00" Oeste	38º 48' 20" Norte
Vértice 9	6º 00' 00" Oeste	38º 43' 20" Norte
Vértice 10	6º 07' 00" Oeste	38º 43' 20" Norte
Vértice 11	6º 07' 00" Oeste	38º 48' 00" Norte
Vértice 12	6º 24' 00" Oeste	38º 48' 00" Norte
Vértice 13	6º 24' 00" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 14	6º 27' 00" Oeste	38º 50' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 842 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 363, practicada en fecha 27 de junio de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 21 de agosto de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 363, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11, 1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13, 1, y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados, y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19782 REAL DECRETO 1055/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de hierro, plomo y zinc, en el área denominada «Peña Cabarga», inscripción número 354, comprendida en la provincia de Cantabria.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, consistentes en la puesta de manifiesto de la relación existente entre ambientes sedimentarios y mineralizaciones de sulfuros de plomo y zinc, han dado como resultado la localización de un área con posibilidades de albergar yacimientos de este tipo, que justifica una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978,